

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **095**
Rad. 76 520 4189 001 2023 00051 01
Conflicto de competencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión del conocimiento de la demanda para proceso declarativo especial divisorio presentada mediante apoderado judicial por Lucrecia López Lara contra María Alejandra Soto Vélez y Marino Soto León, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído N° 21 del 16 de enero de 2023 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, reconociendo que se trata de un asunto de menor cuantía, rechazó la demanda para proceso declarativo especial divisorio, considerando que por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón a la ubicación del bien objeto de la acción que pretende ejercitar, pues de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que definieron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, define que ésta se encuentra atribuida de manera privativa al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna 4 de esta municipalidad.

Recibido el infolio como mensaje de datos en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa inadmisión profiere el Auto N° 0367 fechado el 3 de febrero de 2023, mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, toda vez que la cuantía en este proceso supera el monto de \$40.000.000.00, conforme lo estipulado en el numeral 4° del artículo 26 del CGP, correspondiendo entonces a un proceso de menor cuantía cuya competencia está radicada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira y es quien debe conocer de la demanda.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda para proceso declarativo especial divisorio presentada, mediante apoderado judicial, por Lucrecia López Lara contra María Alejandra Soto Vélez y Marino Soto León o si, por el contrario, corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira por tratarse de un caso de menor cuantía.

Para efectos de resolver, tenemos que:

1.- De cara a la controversia planteada y no estando en discusión el factor territorial para dirimir el presente conflicto, se tiene que el artículo 26 del C.G.P prescribe la forma como se determina la cuantía frente a un determinado caso y en lo que toca al proceso divisorio sobre bien inmueble, que es la que ocupa la atención de la instancia, el numeral 4° de esa norma ordena tener en cuenta para tal efecto, únicamente el valor del avalúo catastral, siendo en todo caso irrelevante la precia comercial a la que hizo referencia el juzgado de pequeñas causas.

2.- El artículo 25 ibídem, establece que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía; en lo

que toca a este asunto, se tendrá en cuenta que la menor cuantía está comprendida sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv y hasta los 150 smlmv, límites cuyos montos equivalían para el año inmediatamente anterior a \$40.000.000 y \$150.000.000 respectivamente.

3.- El artículo 28 del C.G.P. como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1 prescribe que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

4.- Asimismo, el numeral 7 de la precitada disposición señala que de manera privativa en los procesos divisorios, como lo es el asunto sometido a estudio, es competente el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

5.- Por medio del Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá.

6.- Al trámite fue adosado el referente catastral obtenido de la factura del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de división para el presente año, documento público del cual se desprende como se destaca a continuación, que el avalúo catastral correspondiente al predio ubicado en la carrera 23 A # 40-31 de esta municipalidad, es \$95.218.000.oo.

C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCION PREDIO				
1111362946		MAIRA ALEJANDRA SOTO VELEZ			K 23A 40 31				
DIRECCION DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 23A 40 31		5.5x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0,1130%	Habitacional	3	SAN CAYETANO
VIGENCIA ACTUAL				VIGENCIAS ANTERIORES					
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL		VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL			
2023	IPU - Avalúo \$99,322,000	546.271,00		2022	IPU - Avalúo \$95,218,000	255.193,00			
2023	SOBRETASA BOMBERIL	27.314,00		2022	SOBRETASA BOMBERIL	12.759,00			
2023	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	27.314,00		2022	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	12.759,00			
2023	DESCUENTO CAPITAL PREDIAL 10%	54.627,00		2022	INTERES POR MORA CAPITAL	9.520,00			
	Total Vigencia	546.272,00		2022	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	476,00			
				2022	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDA	476,00			
				2022	Beneficio Interés Sobretasa Bomberil 50%	238,00			

Acorde con las normas mencionadas con anterioridad, teniendo en cuenta el asunto de la demanda y atendiendo al factor objetivo de la cuantía de las pretensiones, regla que prevalece frente a la competencia por razón del territorio como lo dispone el artículo 29 del C.G.P., se establece que la demanda corresponde conocerla a los juzgados civiles municipales por tratarse de un asunto de menor cuantía. Lo anterior, en vista de que la suma de \$95.218.000.oo., que es valor catastral del predio objeto de la demanda y la razón por la que la parte actora estimó que la cuantía está dentro de los parámetros que establece el inciso 3° del citado artículo 25 *ibídem*, llegándose a él, aplicando el procedimiento que fija la disposición del numeral 4° del artículo 26, en el entendido que el profesional del derecho, pese a lo impreciso de allegar con el libelo el referente catastral correspondiente a una vigencia anterior, incluso con esta, la actuación debía considerarse de menor cuantía, aspecto que en todo caso fue despejado con el documento al que se hizo referencia en precedencia y que da como resultado indiscutiblemente que se trata de un asunto de primera instancia, lo que pone en cabeza del Juzgado Civil Municipal la competencia para su tramitación, por lo que no cabe el realizar análisis alguno frente al factor territorial de competencia.

En conclusión, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la demanda para proceso declarativo especial divisorio presentada mediante apoderado judicial por Lucrecia López Lara contra María Alejandra Soto Vélez y Marino Soto León, sino el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por lo que el expediente se remitirá a éste último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2.- En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02212a15aa8fb560182aa4a4a975c232330ded54fdb1e72b94ace6489df1902c**

Documento generado en 13/02/2023 06:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>